

PUBLICACIÓN No. 2026001091 de 22 de ENERO de 2026 DE LA COMUNICACIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS No. 2025015223 del 10 de DICIEMBRE de 2025

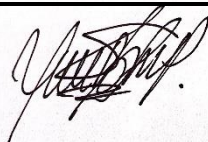
La Coordinadora (E) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

OFICIO COMUNICACIÓN AUTO PRUEBAS:	2025069627
AUTO PRUEBAS No.	2025015223
PROCESO SANCIONATORIO No:	201612645
EN CONTRA DE:	LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION
FECHA DE EXPEDICIÓN AUTO PRUEBAS:	10 DE DICIEMBRE DE 2025
AUTO PRUEBAS FIRMADO POR:	ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL AUTO DE PRUEBAS 2025015223 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025, SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **22 DE ENERO DE 2026**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El Auto de Pruebas aquí relacionado, del cual, se acompaña copia íntegra se considera legalmente surtida al finalizar el día del RETIRO de la presente publicación.



YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación en doce (12) folios, el Auto de Pruebas 2025015223 del 10 de diciembre de 2025 y el oficio de comunicación 2025069627 del 12 de diciembre de 2025, proferidos dentro del proceso sancionatorio Nro. 201612645.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Herney Saavedra Morales – Técnico Operativo – Grupo Secretaría Técnica

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025015223 DE 10 de Diciembre de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612645

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, profiere auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio número 201612645, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2025008132 de fecha 2 de julio de 2025, la Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201612645 y trasladó cargos a título presuntivo en contra de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT **901.436.524-8**. (Folios 14 a 21)
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2025036046 del 29 de julio de 2025, enviado a los correos electrónicos direcciontecnica@syamlabs.com; direccionfinanciera@syamlabs.com y coordinacionaseguramiento@syamlabs.com se citó al representante legal y/o apoderado de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT **901.436.524-8**, para que dentro de los cinco días siguientes a su recepción, se acercara al Instituto a notificarse del auto de inicio y traslado de cargos No. 2025008132 de fecha 2 de julio de 2025, los cuales rebotaron en el buzón de destino. (Folios 22 a 24)

Por lo anterior, se procedió a remitir el oficio con radicado 20252034852 de fecha 8 de agosto de 2025, a la dirección física de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT **901.436.524-8**, ubicada en la Carrera 54 No.79AA sur-40 BG 140 Bodega las Troja en el municipio de La Estrella-Antioquia, para que dentro de los cinco días siguientes a su recepción, se acercara al Instituto a notificarse del auto de inicio y traslado de cargos No. 2025008132 de fecha 2 de julio de 2025, el cual fue devuelto con guía RA534507149CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472. (Folios 25 a 27)

Por consiguiente, se realizó Publicación No.2025039979 del 21 de agosto de 2025 de la citación a notificación personal No. 2025036046 del 29 de julio de 2025, desde el 25 de agosto de 2025 hasta el 1 de septiembre de 2025, en las instalaciones y en la página web del Invima. (Folio 30)

En atención a la no asistencia para la notificación personal del referido acto administrativo, se procedió a través del oficio 0800 PS-2025044119 con radicado 20252041080 del 11 de septiembre de 2025, a realizar notificación por aviso número 2025000235 de fecha 10 de septiembre de 2025, el cual fue remitido de forma física a la dirección Carrera 54 No.79AA sur-40 BG 140 Bodega las Troja en el municipio de La Estrella-Antioquia, a través de la

INVIMA

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025015223 DE 10 de Diciembre de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612645

empresa de mensajería 472 mediante guía RA538431030CO el cual fue devuelto, con anotación DESCONOCIDO en las instalaciones de la investigada el 16 de septiembre de 2025, (Folios 32 a 44)

Finalmente, el referido auto se notificó mediante la publicación No. 2025050679 del 30 de septiembre de 2025, del Aviso No. 2025000235 del 10 de septiembre de 2025, fijado desde el día 8 de octubre de 2025, hasta el día 15 de octubre de 2025, en las instalaciones y en la página web del Invima, quedan notificado el referido auto, el día 16 de octubre de 2025. (Folio 45)

3. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado auto, para que la presunta infractora directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
4. Vencido el término legal para la presentación de descargos, y una vez consultados los canales de comunicación para la recepción de documentos, esto es, el respectivo correo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, la Oficina Virtual de la dirección y bases de datos de correspondencia interna y sistemas de PQRSD, se observó que no fue radicado escrito de descargos alguno con destino al presente proceso. (Folio 56)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como quiera el presente trámite administrativo de carácter sanitario se adelanta de conformidad con las normas procesales dispuestas en la Ley 1437 de 2011, corresponde surtir la etapa probatoria según lo establece el artículo 48, permitiendo así a la autoridad llegar a una decisión informada:

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025015223 DE 10 de Diciembre de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612645

se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

De este modo, previo a la incorporación de los elementos materiales de prueba, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro:

"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley."² (Subraya fuera de texto)

EXEM

¹ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S5/11001-03-28-000-2014-00111-00\(S\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S5/11001-03-28-000-2014-00111-00(S).pdf)

² <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025015223 DE 10 de Diciembre de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612645

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra *Teoría General de la Prueba*, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La **conducencia** significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. *"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse."* (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia** de la prueba se indica por Devis Echandía que *"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso."* (Pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Es pertinente traer en cita lo expresado en repetidas ocasiones por el doctor Jairo Parra Quijano, quien señala que:

"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada". (Subraya fuera del texto)

Con base a lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el **Auto 2025008132 de 2 de**

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025015223 DE 10 de Diciembre de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612645

julio de 2025.

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración con lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los presuntos incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de (15) días establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, para la presentación de descargos y para aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar el término de cinco (05) días hábiles, para el estudio de las que se incorporan mediante el presente auto.

Vencido el termino anterior, se fija un término de diez (10) días hábiles para que las investigadas presenten los alegatos de conclusión si así lo consideran, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no deben entender las investigadas, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

En mérito de lo expuesto **LA DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Dar por NO contestado el pliego de cargos formulado en contra de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 901.436.524-8.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025015223 DE 10 de Diciembre de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612645

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar el periodo probatorio por el término de cinco (5) días hábiles contado a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas aquí decretadas; conforme a lo establecido en el artículo 47 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, incorpórense las siguientes pruebas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno:

1. Comunicación interna No. 7305-0362-23 con radicación No. 20233004783 del 15 de mayo de 2023, mediante la cual la coordinadora del grupo de trabajo territorial occidente 1 del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria acta de las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT 901.436.524-8**, ubicada en la carrera 54 No. 79 AA SUR - 40 BG 140 Bodegas La Troja de la Estrella - Antioquia. (Folio 1)
2. Oficio comisorio 7305-0657-23, de fecha 28 de abril de 2023. (Folio 2)
3. Acta de visita, Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha tres (03) de mayo de 2023. (folios 2 reverso a 5)
4. Comunicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en **SUSPENSIÓN DEL CÓDIGO DE LA NSO: NSOC18087-22CO** del producto **TERMOPROTECTOR LISO CON KERATINA** Y **NSOC18197-22CO** del producto **ACONDICIONADOR LISO CON KERATINA**, de fecha 3 de mayo de 2023. (Folio 7)
5. Formato Acta de aplicación de medida sanitaria consistente en *SUSPENSIÓN DEL CÓDIGO DE LA NSO: NSOC18087-22CO del producto TERMOPROTECTOR LISO CON KERATINA Y NSOC18197-22CO del producto ACONDICIONADOR LISO CON KERATINA* de fecha 3 de mayo de 2023. (folios 7 reverso a 9)
6. Certificado de la Cámara de Comercio de Aburra Sur a nombre de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT 901.436.524-8**. (Folios 10 a 13 y 57 a 58)

ARTÍCULO CUARTO. - Decretar y/o practicar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas, previa comunicación a la sociedad investigada.

ARTÍCULO QUINTO. – Vencido dicho término probatorio, se dará inicio al plazo de **diez (10) días** para que la investigada presente los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Verificar los antecedentes de la sociedad **LABORATORIOS SYAM**

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025015223 DE 10 de Diciembre de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612645

S.A.S.EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901.436.524-8, en la base de datos de procesos sancionatorios del Invima, antes de expedir la Resolución de calificación del proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 901.436.524-8, y/o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO. – Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Paola Acevedo- Abogada Contratista
Revisó y ajustó: Nayva Florez-Profesional Especializado
Aprobó filtro: J.F.S.

